

## RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (REITERACIÓN)

juan miguel vera diaz <juanmiguelvera@hotmail.com>

Jue 18/08/2022 10:53

Para: Juzgado 10 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: marinsonchaparro@gmail.com <marinsonchaparro@gmail.com>

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

Doctora Mónica Méndez Sabogal

Juez Décimo (10º) Civil del Circuito de Oralidad de Cali

Correo electrónico: j10cccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, Valle

Referencia: Verbal declarativo No. 76-001-31-03-010-2020-00154-00

Demandante: Syrius Servicios Empresariales S.A.S. (Nit: 900.729.630-5)

Demandada: Banco AV Villas S.A. (Nit: 860.035.827-5)

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (REITERACIÓN)

JUAN MIGUEL VERA DÍAZ, actuando en calidad de Representante Legal de SYRIUS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S. y en mi calidad de Abogado en ejercicio, de manera respetuosa presento memorial de la referencia. Se anexa archivo en PDF.

Con copia a la parte demandada.

Cordialmente,

Juan Miguel Vera Díaz

Contador Público T.P.75082-T de la JCC

Abogado T.P.387.280 del CSJ

Calle 1A #62A-130 Of.425

Cali, Valle del Cauca

Cel. 3163749623

Email: juanmiguelvera@hotmail.com

Santiago de Cali, 18 de agosto de 2022

**Doctora**  
**MONICA MÉNDEZ SABOGAL**  
**JUEZA DÉCIMA CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI**  
**Ciudad**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y SOLICITUD DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA (REITERACIÓN)**  
**RADICADO: 76-001-31-03-010-2020-00154-00**  
**DEMANDANTE: SYRIUS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S.**  
**DEMANDADO: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**

JUAN MIGUEL VERA DÍAZ, mayor de edad y vecino de Santiago de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 94.418.958, actuando en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial SYRIUS SERVICIOS EMPRESARIALES S.A.S., domiciliada en Santiago de Cali, con NIT. 900.729.630-5, y en mi calidad de abogado en ejercicio, portador de la T.P. 387.280 del C.S.J., de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legal, me permito presentar y sustentar recurso de reposición contra el auto del 12 de agosto de 2022 en el cual se aclara que los honorarios del perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO (ratificado por el despacho mediante auto del 21 de abril de 2022), son los mismos asignados al perito RICARDO MURIEL RUBIO, según auto del 7 de octubre de 2021 y que estarían a cargo de las dos partes.

### **I – FINALIDAD DEL RECURSO (PRETENSIONES)**

Con base en los HECHOS, FUNDAMENTOS FÁCTICOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS que expondré más adelante, le solicito respetuosamente a su señoría, lo siguiente, en observancia del debido proceso, el derecho a la defensa, al acceso a la justicia, a la igualdad de las partes en el proceso y a la tutela judicial efectiva:

**PRIMERA:** Revocar el auto del 12 de agosto de 2022 en donde afirma el despacho equiparar los honorarios asignados al perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO (designado inicialmente el 22 de noviembre de 2021 y ratificado mediante auto del 21 de abril de 2022) con los asignados al señor RICARDO MURIEL RUBIO (designado en auto del 7 de octubre de 2021) y en su lugar proferir uno específico para el profesional que rindió finalmente la experticia, en donde se tase y asigne la carga de los honorarios del perito en forma solidaria, equitativa y justa, de manera acorde con la necesidad, naturaleza y alcance del trabajo realizado.

**SEGUNDA:** Conceder la tutela judicial efectiva y, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, asignar al BANCO AV VILLAS S.A., en su calidad de parte dominante y solvente, la obligación de asumir el 100% de los honorarios del perito decretado de oficio, dejando para la resolución final del litigio la eventual condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte que resulte finalmente vencida en juicio. Esta petición la realizo en razón a que la sociedad que represento no está en capacidad de asumir mayores costos procesales, como se ha informado al Despacho de manera reiterada (sobre todo habiendo pagado la suma de \$4.500.000 por un dictamen pericial que no fue tenido en cuenta en el proceso, como se explica más adelante). De esta manera se procuraría también contribuir a equilibrar las cargas económicas procesales.

**TERCERA:** Pronunciarse en forma expresa y debidamente motivada sobre la pretensión SEGUNDA anterior, bien para acoger la solicitud o bien para rechazarla, en estricta observancia de lo previsto en Sentencia C-086-2016 de la Corte Constitucional.

## II - HECHOS:

**PRIMERO:** En audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2021, el despacho informa a las partes su decisión de designar un nuevo perito para tasar la cesantía comercial y la indemnización equitativa resultante del contrato de agencia comercial que existió entre las partes. Lo anterior, en virtud de que el despacho consideró que el primer perito designado, doctor RICARDO MURIEL RUBIO -a juicio del despacho, se insiste- no tenía la idoneidad para rendir experticia sobre una eventual indemnización por daños y perjuicios dado que no estaba acreditado en el registro Nacional de Avaluadores (RNA) para tal efecto.

**SEGUNDO:** Mediante auto del 22 de noviembre de 2021, el despacho dispone: *“En cumplimiento de lo dispuesto en audiencia celebrada el día 17 de noviembre de 2021, se solicita a la empresa WR INGENIEROS AVALUADORES LTDA designe un perito financiero categoría 13, para que realice la experticia decretada de oficio en audiencia practicada el día 28 de Julio de 2021, consistente en la determinación de la cesantía mercantil de que trata el art. 1324 del Código de Comercio y la correspondiente indemnización”*. En este auto no se fijan los honorarios del perito ni la forma en que serán asumidos por las partes.

**TERCERO:** Mediante auto del 26 de enero de 2022, el despacho dispone: *“TENER por aceptado el cargo por parte de la firma WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S., para que realice la experticia decretada de oficio en audiencia practicada el día 28 de Julio de 2021, consistente en la determinación de la cesantía mercantil de que trata el art. 1324 del Código de Comercio y la correspondiente indemnización. DESIGNANDO al perito evaluador, el Ingeniero WILLIAM ROBLEDO GIRALDO con RAA AVAL 19424858. Para efectos de rendir la experticia encomendada se le concede un término de 15 días”*. En este auto no se fijan los honorarios del perito ni la forma en que serán asumidos por las partes.

**CUARTO:** Mediante auto del 23 de marzo de 2022, el despacho dispone: *“REQUERIR a la firma WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S. quien designó al perito evaluador - Ingeniero WILLIAM ROBLEDO GIRALDO con RAA AVAL 19424858, a fin de que se sirva realizar la experticia decretada de oficio en audiencia practicada el día 28 de Julio de 2021, consistente en la determinación de la cesantía mercantil de que trata el art. 1324 del Código de Comercio y la correspondiente indemnización, para lo cual se le concedió el término de 15 días, mediante auto de fecha 26 de enero de 2022”*. En este auto no se fijan los honorarios del perito ni la forma en que serán asumidos por las partes.

**QUINTO:** Mediante auto del 21 de abril de 2022, el despacho dispone: *“AGREGAR a los autos el comunicado por medio del cual se informa que el señor WILLIAM ROBLEDO GIRALDO rendirá la experticia decretada en este proceso e INFORMAR al auxiliar de la justicia WILLIAM ROBLEDO GIRALDO que cuenta con un término de quince (15) días para la presentación de la misma, los que se cuentan a partir de la notificación de esta providencia, de acuerdo con la providencia del 26 de enero de 2022”*. En este auto no se fijan los honorarios del perito ni la forma en que serán asumidos por las partes.

**SEXTO:** Con fecha 3 de agosto de 2022, su despacho registra una actuación en donde se hace referencia a una providencia del 7 de octubre de 2021, en donde se fijó la suma de \$5.000.000 como honorarios del perito a cargo de ambas partes. A este respecto resulta necesario precisar que esta providencia se refería a los honorarios del perito RICARDO MURIEL RUBIO, no del perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, que fue quien rindió la experticia que fue finalmente considerada en el proceso.

**SÉPTIMO:** Mediante memorial de fecha 8 de agosto de 2022, dirigí una solicitud respetuosa a su despacho en donde realizaba las siguientes solicitudes:

*“Con base en los anteriores antecedentes le solicito respetuosamente a su señoría, lo siguiente, en observancia del debido proceso, el derecho a la defensa, al acceso a la justicia, a la igualdad de las partes en el proceso y a la tutela judicial efectiva:*

*PRIMERA: Proferir el auto por medio del cual se fijan los honorarios del perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO y se asignan entre las partes las cargas económicas procesales que se derivan de la prueba decretada de oficio, de tal forma que tenga la oportunidad legal de recurrir tal actuación en caso de considerar que afecta los derechos de mi representada.*

*SEGUNDA: Tasar los honorarios del perito en forma proporcionada y justa, de manera acorde con la necesidad, naturaleza y alcance del trabajo realizado.*

*TERCERA: Conceder la tutela judicial efectiva y, en aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, asignar al BANCO AV VILLAS S.A., en su calidad de parte dominante y solvente, la obligación de asumir el 100% de los honorarios del perito decretado de oficio, dejando para la resolución final del litigio la eventual condena en costas y agencias en derecho a cargo de la parte que resulte finalmente vencida en juicio. Esta petición la realizo en razón a que la sociedad que represento no está en capacidad de asumir mayores costos procesales, como se ha informado al Despacho de manera reiterada (sobre todo habiendo pagado la suma de \$4.500.000 por un dictamen pericial que no fue tenido en cuenta en el proceso). De esta manera se procuraría también contribuir a equilibrar las cargas económicas procesales”.*

**OCTAVO:** Mediante auto del del 12 de agosto de 2022, el despacho a su digno cargo aclara que los honorarios del perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, ratificado por el despacho mediante auto del 21 de abril de 2022, son los mismos asignados al perito RICARDO MURIEL RUBIO, según auto del 7 de octubre de 2021 y que estarán a cargo de las dos partes. De esta actuación se colige que el despacho atendió la petición PRIMERA, despachó parcialmente la petición SEGUNDA (aunque no se refiere expresamente a ella) pero desatendió la petición TERCERA.

**NOVENO:** El señor WILLIAM ROBLEDO GIRALDO me ha llamado insistentemente de manera personal y a través de sus dependientes, para solicitarme el pago del 50% de los honorarios que él entiende decretados por el despacho. Le he manifestado que, a mi juicio, la decisión respecto de sus honorarios y distribución de las cargas procesales entre las partes es todavía susceptible del recurso de reposición y, eventualmente, de otras acciones legales y constitucionales. Sobre este particular quiero precisar que no es de mi interés afectar el pago de la justa retribución que merece el perito, cuyo trabajo resultó determinante para contribuir con el esclarecimiento de los perjuicios irrogados por la parte

demandada contra mi representada, razón por la cual insisto e insistiré por la tutela judicial efectiva que solicité en el memorial del 8 de agosto de 2022 (que no fue considerada por el despacho) y que reitero con el presente recurso; como quiera que mi representada no está en capacidad económica de asumir esta nueva carga procesal después del pago del dictamen pericial que fue contratado para controvertir el inicialmente presentado por el señor RICARDO MURIEL RUBIO y que finalmente no fue considerado por decisión súbita y no motivada del despacho, después de haber afirmado que era admisible este medio de controversia, como se explica en el FUNDAMENTO FÁCTICO PRIMERO, que se describe a continuación.

### III – FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LAS PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sustento la pretensión SEGUNDA en que en audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 6 de octubre de 2021, la señora Jueza manifiesta que cualquiera de las partes puede presentar otro dictamen pericial independiente para contradecir el decretado de oficio (ver registro fílmico de la audiencia “0065.2021-10-06Audienciatestimonio3-octubre6” segmento 0:04:37 a 0:05:00). Como consecuencia de dicha afirmación, mi representada procedió a contratar un dictamen pericial independiente para contradecir al decretado de oficio, el cual fue realizado por la Firma SOG Contadores y Asesores, representada por el doctor CÉSAR AUGUSTO SALCEDO MONTOYA, a un costo de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$4.500.000), incluido IVA. Presentado el dictamen pericial solicitado para controvertir el decretado de oficio, dentro del término legal; en continuación de audiencia de instrucción y juzgamiento celebrada el 9 de noviembre de 2021, la señora Jueza finalmente decide no considerar dicho dictamen aportado por la parte Demandante (ver registro fílmico de la audiencia “0086.2021-11-09AudienciaTestimonioMarcoLoaiza” segmento 1:23:17 a 1:24:33), haciendo incurrir a mi representada -que ya de por sí se encuentra en una precaria situación financiera- en un costo procesal innecesario e injustificado.

**SEGUNDO:** Sustento la pretensión SEGUNDA en que mediante memorial de fecha 22 de octubre de 2021 (estando dentro del término legal), el entonces apoderado judicial de mi representada aportó el dictamen independiente contratado para contradecir el dictamen decretado de oficio, y solicitó respetuosamente a su despacho reconsiderar los honorarios asignados al Perito (\$5.000.000) por considerarlos exagerados en función del alcance del trabajo realizado y la calidad del mismo <sup>1</sup>, señalando la precaria situación financiera en la que se encuentra la entidad que apodero y su incapacidad de asumir mayores costos procesales por este concepto, máxime si se tiene en cuenta que la parte Demandante tuvo que asumir el costo del dictamen pericial independiente para controvertir el decretado de oficio que, a la postre, no fue considerado por el Despacho, como se explicó en el párrafo anterior. Esta solicitud no fue atendida por el Despacho.

---

<sup>1</sup> Téngase en cuenta que el dictamen aportado por la parte Demandante tuvo un costo inferior (\$4.500.000) pese a que fue preparado por una persona jurídica que factura con IVA -que no es el caso de la persona natural- (equivalente a \$718.487, con lo que el honorario neto fue de \$3.781.513) y que dicho dictamen resultó más completo, detallado y sustentado, y se refirió a las tres pretensiones principales de la demanda, mientras que el Perito designado por el despacho se limitó a la cesantía comercial (un promedio aritmético) y a la indemnización equitativa, que fue solicitada por el Juzgado pese a que finalmente no reconoció esta prestación en el fallo de primera instancia.

**TERCERO:** Sustento la pretensión SEGUNDA en que no es justo ni proporcional y constituye una carga excesiva, que se traduce en la afectación de los derechos fundamentales de mi representada al acceso a la justicia, al debido proceso, a la defensa y a la igualdad de las partes dentro del proceso, que el despacho le imponga a mi representada la carga de asumir el 50% de los honorarios de la prueba decretada de oficio cuando ya tuvo que pagar la suma de \$4.500.000 por un dictamen pericial que no fue finalmente considerado en el proceso por una decisión injustificada del operador judicial. Mi representada no debería estar obligada a asumir el costo de los errores del despacho, ya sea por error de apreciación al considerar que se podía admitir dictamen de parte para controvertir el de oficio y luego decidir que ya no, o por error en la elección del primer perito, quien adolecía de la acreditación para rendir experticia sobre valoración de activos intangibles por lo que tuvo que designarse otro perito que sí tuviera tal acreditación (con lo que de todas maneras se hubiera perdido el dictamen contratado por mi representada para controvertir el primero).

**CUARTO:** Sustento la pretensión SEGUNDA reafirmando que, en lo que respecta a la indemnización equitativa, es claro que la tasación de la misma queda totalmente al arbitrio de la señora Juez, para lo cual *“tendrá en cuenta la extensión, importancia y volumen de los negocios que el agente adelantó en desarrollo del contrato”*, sin que tenga que mediar dictamen pericial, como lo establece el inciso 2do del artículo 1324 del Código de Comercio y como bien lo dejó claro la Sentencia de la Corte Constitucional C-990-06 del 29 de noviembre de 2006, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis, que declaró inexecutable la expresión *“fijada por peritos”* en la versión original de la Ley, con lo que la designación de un perito para tasarla -al costo que representa la experticia necesaria para realizar este encargo, con el agravante de que se desestimó el dictamen rendido por el primer perito debido a que no tenía la acreditación para tasar activos intangibles (la responsabilidad civil a título de lucro cesante y el daño emergente) y se designó uno nuevo, con lo que se perdieron más de once (11) meses esperando un nuevo dictamen que soportara la tasación de una pretensión que no estaba llamada a prosperar a juicio del juez de primera instancia-deja dudas sobre la necesidad y conveniencia de decretar esta prueba, por lo menos en ese aspecto en particular. Lo razonable desde el punto de vista económico y procesal es que se solicitara tasar la indemnización equitativa únicamente en el caso en que el juez fallara que esta debía reconocerse a favor de mi representada, circunstancia que no ocurrió. La decisión sobre este asunto era de pleno derecho y para llegar al convencimiento sobre la procedencia o no de declararla, el juez no requería la prueba pericial.

**QUINTO:** Sustento la pretensión SEGUNDA en que respecto de esta última prestación (la indemnización equitativa) es necesario recordar que mediante comunicación de fecha 20 de octubre de 2021, di oportuna cuenta al despacho sobre el incumplimiento por parte del BANCO AV VILLAS S.A. en cuanto a aportar las pruebas -decretadas por la señora Juez- que estaban a su cargo; en especial la relacionada con la información necesaria para tasar la indemnización equitativa de conformidad con el inciso 2do del artículo 1324 del Código de Comercio (la cual, dicho sea de paso, fue objetada insistentemente por el Banco alegando la reserva bancaria, dando lugar a la situación atípica de que el Despacho se reservara la potestad de analizar en mayor detalle la necesidad, pertinencia y conducencia de dicha prueba, pronunciándose sobre su decisión de decretarla mediante auto posterior a la Audiencia, como en efecto sucedió), lo cual podría constituir un “presunto” fraude a resolución judicial en los estrictos términos del artículo 454 del Código Penal.

**SEXTO:** Sustento la pretensión SEGUNDA en que en reiteradas ocasiones se informó al despacho que el BANCO AV VILLAS S.A. no aportó la prueba decretada sin ninguna justificación ni consecuencia y que, debido a que no proporcionó dicha información, por sustracción de materia -dado que no se disponía de los insumos para realizar la experticia- se sugirió respetuosamente a la señora Juez que, a falta de información adicional, se soportara en la metodología propuesta por el doctor RICARDO MURIEL RUBIO (que finalmente coincidió sustancialmente con el resultado arrojado por el último perito evaluador designado por el despacho, ingeniero WILLIAM ROBLEDO GIRALDO de WR INGENIEROS AVALUADORES S.A.S y con el cálculo independiente realizado por el Perito contratado por la parte Demandante (la Sociedad SOG Auditores y Consultores) y que no fue considerado en su momento).

**SEPTIMO:** Sustento la pretensión SEGUNDA en que la conducta desplegada por el BANCO AV VILLAS al no proporcionar la prueba decretada, pese a haber solicitado y utilizado hasta 45 días para entregar la demás información (después de solicitar al juez que ampliara el plazo de 15 a 30 días), sin ninguna justificación ni consecuencia procesal, como se advirtió en repetidas ocasiones al despacho sin que se tomara alguna medida correctiva o disciplinaria por tal actuación omisiva, pese a que se le concedió el tiempo solicitado para entregarla, vulnera principios y normas procesales, como la buena fe, la lealtad procesal, el deber de colaboración (art.233 del CGP, que contempla, dicho sea de paso, una multa de 5 a 10 salarios mínimos por dicha conducta omisiva). Recuerde también el despacho que en el numeral 3 del art. 44 del CGP, que trata de los *“Poderes correccionales del juez”*, se prevé (subrayado fuera del texto original): *“Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”*. Llegado a este punto considero que la decisión de imponerle al BANCO AV VILLAS, como parte fuerte y solvente del proceso, la obligación de asumir el 100% de los honorarios de la prueba judicial decretada de oficio; en aplicación de los principios procesales y constitucionales de colaboración, solidaridad, distribución de la carga dinámica de la prueba y la tutela judicial efectiva a la parte débil del proceso; no resulta, bajo ninguna circunstancia, gravosa en exceso, así sea como una manera de reprender al BANCO AV VILLAS y compensar a mi representada por la conducta desleal y omisiva del primero.

#### IV – FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LAS PRETENSIONES

**PRIMERO:** Sustento la pretensión PRIMERA en el artículo 230 del CGP, que establece lo siguiente en relación con el dictamen decretado de oficio:

*“Cuando el juez lo decrete de oficio, determinará el cuestionario que el perito debe absolver, fijará término para que rinda el dictamen y le señalará provisionalmente los honorarios y gastos que deberán ser consignados a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes. Si no se hiciere la consignación, el juez podrá ordenar al perito que rinda el dictamen si lo estima indispensable.*

*Si el perito no rinde el dictamen en tiempo se le impondrá multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales y se le informará a la entidad de la cual dependa o a cuya vigilancia esté sometido”.*

Como se explicó en los hechos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, en ningún momento el despacho señaló (ni siquiera provisionalmente) los honorarios del perito WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, quien fue el profesional que finalmente rindió la experticia considerada dentro del proceso. En mi humilde opinión profesional, no es dable, como lo hace el despacho, homologar indistintamente (como si de un “*commodity*” se tratara) los honorarios asignados al señor RICARDO MURIEL RUBIO con los del señor WILLIAM ROBLEDO GIRALDO, como quiera que se trata de personas de calidades profesionales diferentes y encargos realizados en momentos y con posibles alcances también diferentes (sin perjuicio de que después de una consideración razonada se concluya que puede ser el mismo); al tiempo que afirmar eso sería desconocer de plano y sin motivación alguna el derecho a ejercer los medios de impugnación de las actuaciones judiciales, así como la solicitud de considerar los honorarios asignados, como lo solicité en la petición SEGUNDA de mi memorial del 8 de agosto de 2022 (reiterada en este recurso como pretensión PRIMERA).

**SEGUNDO:** Sustento la pretensión PRIMERA en el inciso segundo del artículo 363 del CGP, que establece lo siguiente en relación con los honorarios de los auxiliares de la justicia: “*Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días*”.

**TERCERO:** Sustento las pretensiones SEGUNDA y TERCERA en lo resuelto en la Sentencia de la Corte Constitucional C-086/16 Referencia: Expediente D-10902, Magistrado Ponente JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, en donde se estudia el tema de la CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA en ejercicio de la TUTELA JUDICIAL EFECTIVA, de donde resalto los siguientes dichos:

*“TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Principios de solidaridad, equidad, lealtad y buena fe procesal/CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Postulado “quien alega debe probar” cede al postulado “quien puede debe probar”*

*TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Asimetría entre las partes y la necesidad de intervención judicial para restablecer la igualdad en el proceso judicial*

*CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Reasignación de la responsabilidad*

*CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Reconocimiento por la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Suprema de Justicia*

*TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Amplio sustento constitucional/TEORIA DE LA CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA-Rol del juez en un Estado Social de Derecho*

*JUEZ-Función directiva para decretar pruebas en forma oficiosa y redistribuir cargas probatorias entre sujetos procesales*

*REDISTRIBUCION DE LA CARGA PROBATORIA-Jurisprudencia constitucional*

*CARGA PROBATORIA-Redistribución e inversión una vez probada existencia de trato desigual para iguales o trato igual para desiguales*

**CARGA DE LA PRUEBA**-Distribución a favor de persona en situación de debilidad o subordinación frente a otra persona o autoridad/**CARGA DE LA PRUEBA**-Distribución cuando existan tratos crueles, inhumanos o degradantes por parte de superiores jerárquicos

**CARGA PROBATORIA**-Inversión se predica de algunos sujetos de especial protección en condiciones de debilidad manifiesta”.

**CUARTO:** Sustento las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA en lo resuelto en la misma Sentencia C-086/16, para lo cual considero pertinente reproducir a continuación la parte en donde se precisa que una limitación para que una de las partes pueda acceder a la prueba también puede ser de orden económico (por el costo de esta), situación en la que tiene que entrar a mediar el juez a efectos de hacer efectiva la tutela judicial (subrayado fuera del texto original):

*“Además, tal exigencia no resulta desproporcionada precisamente porque el propio ordenamiento ha previsto algunas excepciones para aquellos eventos en los cuales la prueba es superflua (hechos notorios), o cuando una persona enfrenta serias dificultades para demostrar un hecho, por ejemplo por razones lógicas (afirmaciones y negaciones indefinidas), técnicas (cuando se requiere conocimientos especializados), económicas (costo significativo) o incluso jurídicas (acceso restringido a la información), entre otras”.*

**QUINTO:** Sustento las pretensiones SEGUNDA Y TERCERA en lo resuelto en la misma Sentencia C-086/16, respecto del derecho de las partes de solicitar al Juez la tutela judicial efectiva en la asignación de la carga dinámica de la prueba y la obligación del juez de pronunciarse en forma motivada en uno u otro sentido, transcribo a continuación la parte pertinente de la providencia:

*“Es importante recordar que la intervención del juez en la distribución de las cargas probatorias no tiene cabida únicamente en ejercicio de sus poderes oficiosos para decretar y practicar pruebas. En efecto, la norma permite que sean las propias partes quienes hagan un llamado expreso al juez, ante la cual el funcionario judicial debe inexorablemente pronunciarse en forma expresa y debidamente motivada, bien para acoger la solicitud o bien para rechazarla.*

*En este punto la Corte precisa que cuando la norma señala que la decisión del juez “será susceptible de recurso”, significa que podrá ser recurrida tanto la decisión que accede como la que niega la solicitud de distribución de la carga probatoria, y por supuesto aquella producto del ejercicio oficioso del juez. Esta hermenéutica es coherente con la vocación de control a la actividad judicial que quiso imprimir el Legislador cuando hace uso oficioso de la carga dinámica de la prueba o cuando atiende o desestima la solicitud elevada por las partes.*

*Adicionalmente, la posibilidad de revisar dicha decisión permite a los sujetos procesales ejercer el derecho de contradicción y defensa e intervenir en condiciones de igualdad para debatir acerca de la razonabilidad o no de la distribución de cargas probatorias a las partes, de acuerdo con las especificidades de cada caso”.*

En los anteriores términos presento y sustento respetuosamente el recurso de reposición y la solicitud de tutela judicial efectiva ante el despacho.

De la Señora Jueza,

Atentamente,



**JUAN MIGUEL VERA DÍAZ**

**C.C. No. 94.418.958**

T.P. 387.280 del C. S. de la J.

EMAIL: [juanmiguelvera@hotmail.com](mailto:juanmiguelvera@hotmail.com)

Cel. 3163749623